

RESOLUCIÓN RECTORAL No.

(**001490**)

19 OCT. 2012

"Por la cual se integra un Comité Electoral Transitorio de la Elección del Representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico para el periodo 2012 – 2014, y se establecen sus funciones"

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

La Resolución Superior No. 000012 de 4 de octubre de 2012, convocó, reglamentó y fijó cronograma de la Elección del Representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, para el periodo 2012 – 2014.

El artículo noveno de la Resolución Superior No. 000012 de 4 de octubre de 2012 estableció que la Rectoría asignará mediante resolución a los miembros de los comités Electoral y Organizador con sus respectivas funciones.

En virtud de lo anterior, se hace necesario integrar un Comité Electoral Transitorio y asignarle funciones con relación al proceso electoral convocado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Intégrese el Comité Electoral Transitorio que actuará durante la Elección del Representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, para el periodo 2012 – 2014, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución, el cual estará integrado por las siguientes personas:

HUGO CASTILLA DE LA PEÑA, Docente adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas.

RAMIRO VENEGAS ORTEGA, Docente adscrito a la Facultad de Ingeniería.

RAFAEL LÓPEZ LOBELO, Docente adscrito a la Facultad de Química y Farmacia.

RICARDO CONSUEGRA CHARRIS, Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Universidad del Atlántico, con voz pero sin voto.

GASPAR HERNÁNDEZ CAAMAÑO, Secretario General, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Electoral Transitorio es el organismo encargado de resolver las reclamaciones que formulen los testigos electorales, los candidatos inscritos o sus apoderados.

Estas reclamaciones deberán sustentarse por escrito y presentarse en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, antes de que se cierre el Acta de Escrutinio General.

Todos los actos producidos durante el proceso electoral son de trámite, salvo el que declara la elección, que constituye el acto que pone fin al proceso y contra el cual se puede interponer solicitud de nulidad por cualquiera de los candidatos dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de proclamación, ante la Secretaría General.

ARTÍCULO TERCERO: Las reclamaciones a que hace referencia el artículo anterior son las siguientes:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a lo expresado en la resolución respectiva.



2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la resolución pertinente.
3. Cuando las actas de escrutinios de los jurados de votación estén firmadas por menos de dos (2) de éstos.
4. Cuando se hayan destruido o perdido los tarjetones emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ellos que válidamente podían votar en ella.
6. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva comisión escrutadora, salvo justificación certificada por los funcionarios responsables de la organización electoral.
7. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
8. Cuando con base en los tarjetones de votación y en los formularios de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca, que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones, deberá ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones contenidas en los numerales 7 y 8, ordenará la corrección correspondiente, la cual quedará consignada en el acta respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el Comité Electoral no encuentra fundadas las reclamaciones, lo expresará así mediante escrito que se notificará inmediatamente en estrados, y contra el cual, el peticionario o interesado podrá reponer por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios, y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que ante la ausencia de un estatuto electoral interno, las funciones asignadas al Comité Electoral son de naturaleza transitoria y especial, los vacíos que se presenten en el ejercicio de las mismas se suplirán con las normas electorales vigentes sobre la materia de que se trate.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los



ANA SOFIA MESA DE CUERVO
Rectora